



EXPEDIENTE C.E. Secc. C) «Las Colinas» n.º 334.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Visto el contenido del requerimiento que nos ha sido efectuado por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía en el pasado mes de diciembre de 2022, como complemento necesario del trámite de información pública abierto en virtud del Anuncio insertado en el BOCyL número 240/2022, de fecha 15 de diciembre último, requerimiento efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para que por este Ayuntamiento se emita informe en relación al **PROYECTO DE EXPLOTACIÓN, PLAN DE RESTAURACIÓN Y ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA CONCESIÓN DIRECTA DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS MINEROS DE LA SECCIÓN C) “LAS COLINAS” N° 334** presentado por la entidad **ALQUILER DE HORMIGONERAS VALLADOLID, S.L. (ALHORVA)** que se encuentran sometidos en la actualidad al trámite de evaluación ambiental; por medio del presente escrito venimos a emitir el mismo, *solicitando expresamente que la evaluación de impacto ambiental del referido proyecto minero se resuelva negativamente* en base a los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO.- Una vez revisado el proyecto de explotación, el plan de restauración y el estudio de impacto ambiental formulados por la entidad ALHORVA, y tras haber efectuado las consultas técnicas y jurídicas necesarias, este Ayuntamiento ha concluido que el proyecto pretendido, amén de causar importantes daños al medio ambiente y a la población de nuestro municipio, no resulta jurídicamente viable, lo que nos ha llevado a emitir el presente informe desfavorable.

SEGUNDO.- La solicitud formulada debe ser inadmitida a tramite mediante resolución del órgano ambiental, según lo establecido en el art. 39.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Impacto Ambiental dado que la solicitud formulada es manifiestamente inviable porque tal y como se acredita e las presentes alegaciones, la Concesión de Explotación solicitada no cumple con lo establecido en el .Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fija criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas, en su redacción otorgada por la corrección de errores publicada el Martes 11 de abril de 1995, donde dice en relación al art. 1 apartado 1.a) << ... recursos minerales en explotación no incluidos...>>.

El solicitante fundamente su solicitud en base a las condiciones que tendrá la “futura” explotación de los recursos minerales solicitada, sin justificar que los “recursos minerales en explotación” (actualmente en la Sección A de su titularidad,





cuyo perímetro no esta incluido íntegramente en las cuadrículas mineras solicitadas) cumplan con lo estipulado en el Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fija criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas, y por tanto con lo recogido en la Ley de Reglamento de Minas.

SEGUNDO.- Dada su importancia y trascendencia, hemos de comenzar este informe analizando la inviabilidad del proyecto desde el punto de vista urbanístico.

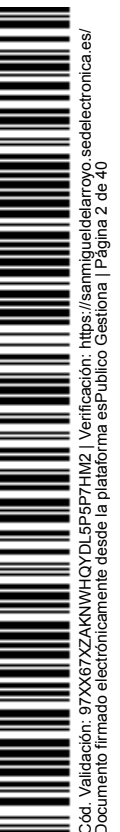
Según se infiere de la documentación aportada por la promotora, ni ésta ni los técnicos por ella contratados han realizado un somero análisis de la viabilidad del proyecto desde el punto de vista urbanístico. La única mención al respecto se contiene en el apartado 3.2.1 del plan de restauración donde los técnicos contratados por la promotora se limitan a manifestar que todas las cuadrículas mineras a las que se refiere el proyecto se ubican en suelo rústico común. Discrepamos con tal manifestación.

A pesar de no contar con excesivos medios económicos y técnicos, nuestro municipio cuenta con un instrumento de planeamiento general adaptado a las previsiones de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. Normas Urbanísticas Municipales aprobadas por acuerdo de 26 de julio de 2004, de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid.

En tales NUM se establecen varias categorías de suelo rústico con protección y, entre ellas, zonas clasificadas como suelo rústico con protección natural (montes de utilidad pública y cauces públicos) y zonas clasificadas como suelo rústico con protección cultural (áreas con valores artísticos, históricos, culturales, paisajísticos o etnográficos dignos de protección).

Dada la finalidad perseguida por el planificador al establecer esta clasificación del suelo (preservar de la transformación determinadas zonas de suelo rústico del término municipal), tanto en el suelo rústico con protección natural (artículo 101 de la normativa de las NUM) como en el suelo rústico con protección cultural (artículo 100 de la normativa de las NUM) **se prohíben expresamente las actividades extractivas.** Ello impone, salvo que se quiera aprobar un proyecto irrealizable, la necesidad de reconsiderar la superficie (16 cuadrículas) solicitada para la concesión, que debe verse reducida por esta incompatibilidad urbanística.

Pues bien, si estamos a los planos confeccionados por la promotora se puede observar cómo parte de dos de las 16 cuadrículas mineras a las que se refiere la concesión directa de explotación solicitada abarcan zonas clasificadas como suelo rústico con protección natural (montes de utilidad pública) y como suelo rústico con protección cultural.





Y aunque las zonas de suelo rústico protegido afectadas parezcan nimias y residuales, tal afección será enormemente relevante habida cuenta de las características de la actividad que se pretende desarrollar. Afección que resulta más intolerable si cabe en el caso del suelo rústico con protección natural, ya que, como se deduce de la página 63 del proyecto de explotación presentado por la promotora, **la planta de tratamiento del mineral se pretende ubicar en la parcela 93 del polígono 1 de nuestro término municipal, parcela que se encuentra dentro de una de las cuadrículas mineras que ocupan suelo rústico con protección.**

Es evidente que ésta será la zona donde se generarán mayores partículas de polvo en suspensión y ruido debido a las labores de tratamiento del material extraído, y, por ello, no se entiende que estas instalaciones, a pesar de la gran extensión de la concesión minera solicitada por la promotora, se pretendan ubicar en el límite con la zona que mayores intereses naturales y paisajísticos presenta en todo el término municipal.

Ello denota la falta de atención que los técnicos redactores de los proyectos y estudios han prestado al aspecto urbanístico. Una mínima diligencia les habría llevado a reducir las dimensiones de la concesión pretendida para solventar este impedimento urbanístico; impedimento que, sin lugar a dudas, debe llevar a la denegación de la concesión directa solicitada y a informar desfavorablemente el proyecto minero desde el punto de vista ambiental.

En efecto, a los técnicos redactores de los documentos sometidos a evaluación de impacto ambiental les habría bastado con superponer las cuadrículas mineras a las que se refiere la concesión solicitada en los planos de ordenación de las NUM para constatar cuanto acabamos de exponer:





Como es de ver, la simple reducción de la concesión pretendida en tres cuadrículas mineras (una de las dos del extremo norte y dos de las tres del extremo sur) habrían bastado para no vulnerar las NUM. La decisión de la promotora, ya por codicia ya por falta de previsión, ha condenado al fracaso a su pretensión pues **el uso de actividades extractivas está expresamente prohibido en parte de las cuadrículas mineras cuya concesión directa de explotación pretende.**

Dicho lo anterior y para evitar confusiones, queremos aclarar que la modificación operada por el Decreto 6/2021, de 11 de marzo en la redacción de los artículos 57b, 64 y 64bis del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en nada afecta a lo dicho hasta al momento.

En efecto, en el año 2021 la Administración autonómica modificó el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, incluyendo un nuevo apartado en su artículo 57 (apartado b.bis) y modificando los usos autorizables en suelo rústico con protección natural y en suelo rústico con protección cultural contemplados en los artículos 64 y 64bis.

La nueva redacción del artículo 57 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León divide las actividades extractivas autorizables en suelo rústico en dos usos distintos: las actividades extractivas de rocas y minerales industriales, minería metálica, rocas ornamentales, productos de cantera y aguas minerales y termales por un lado (apartado b), y la minería energética y demás actividades extractivas por otro (apartado b.bis) y la nueva redacción de los artículos 64 y 64bis permite que el uso previsto en el artículo 57.b sea autorizado en suelo rústico con protección natural y en suelo rústico con protección





cultural siempre que éste no genere un deterioro ambiental relevante o un perjuicio al patrimonio cultural o al paisaje.

En el caso presente, si las NUM prohibieron este uso de actividades extractivas en el suelo rústico con protección natural y en el suelo rústico con protección cultural, fue precisamente porque el planificador consideró que, atendiendo a las características de nuestro término municipal, el desarrollo de actividades extractivas en estas zonas podría generar un grave deterioro ambiental y un perjuicio para el patrimonio cultural y paisajístico del municipio. Por lo tanto, no se dan los requisitos exigidos en el Decreto 22/2004, de 29 de enero para poder autorizar este uso de actividades extractivas en dichas zonas (indemnidad de los valores naturales, culturales o paisajísticos protegidos).

Como es sabido, en el ejercicio de la potestad urbanística y del *ius variandi* inherente a la misma, el planeador puede establecer un régimen de protección del suelo más estricto que el contemplado en la Ley y en el Reglamento de urbanismo de nuestra Comunidad sin que nada justifique que se deba aplicar de manera automática el régimen previsto en tal normativa si ésta establece una protección mas laxa.

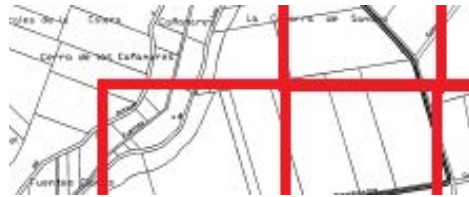
La normativa urbanística de Castilla y León, así, establece una serie de mínimos que el planificador municipal debe respetar, pero que puede ampliar si ello se encuentra justificado: la protección legal es un estándar mínimo, para nada impide su refuerzo vía el correspondiente instrumento de planeamiento. Es nuestro caso.

A criterio del planeador municipal, las características ambientales de las parcelas de nuestro municipio donde se pretende desarrollar el proyecto minero las han hecho merecedoras de estar incluidas dentro de los ámbitos de protección antes indicados y, por ello, hasta que no manifieste lo contrario tramitando una modificación del instrumento de planeamiento (NUM), el criterio del planeador debe ser necesariamente respetado por mucho que la Ley o el Reglamento de Urbanismo de nuestra CCAA se modifiquen.

Por supuesto, la exclusión de esas tres cuadrículas donde la actividad pretendida es imposible urbanísticamente obliga a reformular el resto de documentos, ya que la superficie de esas cuadrículas no podrá ser tomada en cuenta a los efectos sectoriales de tales documentos.

SEGUNDA.- Además, y ello también es una cuestión de suma relevancia, como se observa en la imagen insertada *ut supra* y como el propio promotor reconoce en el **proyecto de explotación presentado**, dentro de una de las cuadrículas mineras a las que se refiere la concesión directa solicitada se incluye el lecho, la zona de policía y la zona de servidumbre del cauce público conocido como «Arroyo Fuentes Claras»:





Teniendo ello presente, los artículos 76 y 80 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, **exigían al promotor obtener la previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero para extraer los minerales de dicha zona**; autorización que ni tan siquiera consta solicitada. Y ello sin olvidarnos de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, el promotor debería de haber respetado una distancia de 100 metros a este arroyo que, obviamente, no se cumple.

Ello es otro motivo más que impide que la concesión directa solicitada por el promotor sea concedida y que ha de llevar a evaluar desfavorablemente el proyecto minero desde el punto de vista medioambiental.

TERCERA.- En el apartado 2.1, el EIA se parte de una serie de premisas falsas. Frente a lo afirmado en el mismo, la empresa peticionaria no cuenta con ningún tipo de derecho preferente para la explotación de los recursos mineros, toda vez que no es titular de ninguna Concesión de Explotación de Recursos de la Sección C), estando los derechos de extracción de los citados recursos presentes en los terrenos, en sus legítimos propietarios previa Autorización de Explotación de Recursos de la Sección A).

En otro orden de cosas, entendemos que en el caso presente no se dan los requisitos para el otorgamiento de una concesión directa de explotación de recursos de la Sección C, lo que igualmente impediría la continuación de la tramitación del expediente (no se olvide que el trámite ambiental que nos ocupa es una fase inserta dentro del procedimiento de concesión directa instado por el promotor).

Según el artículo 84 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, podrá solicitarse directamente la concesión de explotación de terrenos francos y registrables, sin necesidad de obtener previamente un permiso de investigación, cuando esté de manifiesto un recurso de la Sección C) **de tal forma que se considere suficientemente conocido y se estime viable su aprovechamiento racional.**

La promotora considera que el hecho de ser titular de una autorización para el aprovechamiento de recursos mineros de la Sección A) en nuestro término municipal y la explotación de esta cantera denominada «El Canalizo» N° 478 es suficiente para cumplir con lo previsto en el citado precepto legal para solicitar una concesión directa de explotación de recursos de la Sección C), pero eso no es así porque ésta no acredita





en modo alguno que el recurso minero efectivamente exista en la totalidad de la inmensa extensión a la que se refiere su solicitud de concesión ni que su explotación sea racional y viable.

La promotora obvia por completo el distinto régimen de los recursos mineros pertenecientes a las secciones A) y C), y ni tan siquiera se molesta en presentar documentación de la cantera «El Canalizo» N° 478 que pudiese servir de aval a sus cálculos y estimaciones (fácil le habría resultado presentar sus planes de labores anuales).

Deviene lógico suponer que si la promotora no aporta esta documentación es precisamente porque en ella se reflejaría la escasa importancia del recurso como consecuencia del reducido volumen de producción.

Por todos es conocido que la roca caliza puede encuadrarse dentro de la Sección A) o dentro de la Sección C) dependiendo de si se cumplen o no los requisitos normativamente establecidos para incluirla dentro de esta última categoría. El Real Decreto 107/1995 fija en desarrollo de la Ley 22/1973 de Minas los criterios de valoración para determinar si un recurso minero ha de encuadrarse en la Sección A) o en la Sección C). Y a este respecto establece en su artículo 1 lo siguiente:

«1. Quedan comprendidos en la sección A) del art. 3 de la Ley de Minas los yacimientos minerales y demás recursos geológicos en los que se den cualquiera de las circunstancias que se indican en los apartados siguientes: a) Aquéllos cuyo aprovechamiento único sea el obtener fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa en obras de infraestructura, construcción y otros usos que no exijan más operaciones que las de arranque, quebrantado y calibrado. Se exceptúan aquellos yacimientos de recursos minerales en explotación no incluidos en el párrafo b) del apartado 1 del presente artículo cuya producción se destine a la fabricación de hormigones, morteros y reboques, aglomerados asfálticos u otros productos análogos, o bien estén sometidos a un proceso que exceda de lo fijado en el párrafo anterior. b) Aquéllos que reúnan conjuntamente las siguientes condiciones:- Que el valor anual en venta de sus productos no alcance una cantidad superior a 100.000.000 pts., que el número de obreros empleados en la explotación no exceda de 10 y que su comercialización directa no exceda de 60 kilómetros a los límites del término municipal donde se sitúe la explotación..».

Del citado artículo 1 .b) del Real Decreto 107/1995 resulta que para que la roca caliza quede comprendida en los recursos de la Sección A) es preciso que se den de forma concurrente y acumulativa los tres requisitos señalados: venta no superior a 100.000.000 ptas., número de empleados no superior a 10 y comercialización directa en un radio no superior a 60 km. Basta con que no concurra una de estas tres condiciones para que los recursos se encuadren en la Sección C), tanto de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto como con lo establecido en el art. 3.1.c) de la Ley de Minas que dice que se incluyen dentro de la Sección C) aquellos recursos que no se encuentren incluidos dentro de las Secciones A) o B).





La promotora, manteniendo que el recurso está definido y puesto de manifiesto en su explotación de la Sección A), pretende el desarrollo de una actividad extractiva que supere los límites socioeconómicos establecidos en la normativa para que el recurso pase a encuadrarse en la Sección C) y así poder solicitar la concesión directa de la explotación del mismo en una superficie superior a las 400 hectáreas de terreno.

Sin embargo y aun admitiendo que el recurso sea conocido (lo que, como hemos dicho, **no queda acreditado en la documentación obrante en el expediente**), lo que tampoco consta acreditado es que el valor en venta del mineral vaya a superar los 600.000€ anuales, que sea necesario contratar a más de 10 trabajadores para su extracción y que el mismo vaya a ser vendido en un radio superior a los 60 Km. No basta la tenencia de autorización para la explotación del recurso (roca caliza) por la Sección A), para entender que se reúnen los requisitos para poder explotar el mismo por la Sección C), por concesión directa sin necesidad de realizar la investigación y las comprobaciones adecuadas.

La legislación minera, según la doctrina más autorizada, confiere a la Administración cierto margen de libertad o discrecionalidad a la hora de gestionar las concesiones mineras con el fin de asegurar la protección del medio ambiente y la racional utilización de los recursos naturales -como demanda el propio artículo 45 de nuestra Constitución-.

Corresponde a la Administración, por tanto, ponderar los intereses ambientales y económicos que concurren en cada concreto aprovechamiento y determinar, a la vista de las características y circunstancias físicas del yacimiento y de su entorno natural y socio-económico, los límites o las condiciones (materiales, de intensidad, de tiempo, de modo extractivo o de restauración) a que deba someterse la explotación proyectada con el fin de salvaguardar los intereses mencionados.

En el caso presente entendemos que la denegación de la concesión directa de explotación de recursos de la Sección C) solicitada procede no solo porque no se dan los requisitos exigidos legalmente como hemos visto, sino también y además, porque así lo exige una adecuada ponderación de los intereses en conflicto. Veamos:

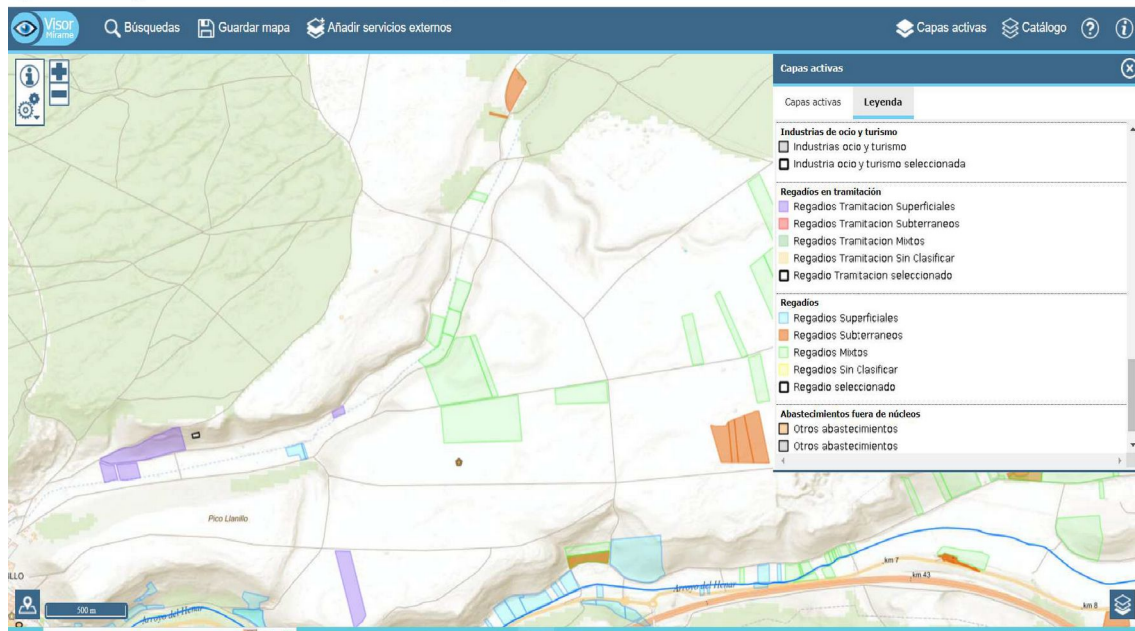
A.- La solicitud que nos ocupa se extiende sobre dieciséis cuadrículas mineras que abarcan más de 400 hectáreas de nuestro término municipal muchas de las cuales quedan incluidas dentro de regadíos autorizados por la Confederación Hidrográfica del Duero y gestionados por la Comunidad de Regantes de San Miguel del Arroyo.

La existencia previa de estas autorizaciones de regadío en superficie y subterráneas se puede constatar en la base de datos de la Confederación Hidrográfica del Duero (sistema MIRAME), base de datos donde también se puede constatar que dentro del perímetro de la explotación minera proyectada existe en la actualidad una





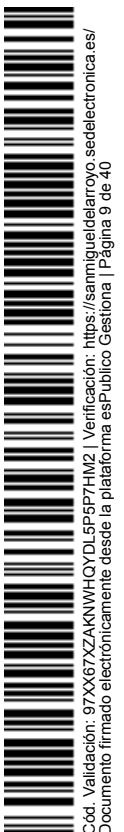
explotación agrícola que también tiene autorizada la correspondiente captación por parte del Organismo de Cuenca:



Los titulares de estas autorizaciones de regadío y el titular de la explotación agrícola existente en la zona tienen un derecho prevalente al que la promotora pretende ejercitar, si quiera sea por mera preferencia temporal. Y habida cuenta de que el ejercicio simultáneo de estos derechos no resulta posible, el de la promotora es el que debe ser sacrificado.

B.- En la zona en la que se ubican las cuadrículas solicitadas, los recursos mineros ya están siendo explotados mediante derechos mineros de la sección A). En concreto según información obtenida del Catastro Minero (se aporta información obtenida como **DOCUMENTO NÚM. 1**) existen en la zona **más de 60 autorizaciones de explotación de recursos de la Sección A) actualmente empleados para la extracción de calizas**, algunos de los cuales se sitúan en parte dentro del perímetro de las cuadrículas solicitadas.

Por tanto, el objetivo primordial -la extracción del mineral- ya está alcanzado, no concurriendo en el presente caso un supuesto de desabastecimiento de calizas que justifique el otorgamiento de un derecho de explotación a favor del promotor que abarque tan inmensa extensión de terreno (400 Ha). En la actualidad están suficientemente abastecidas las necesidades de Castilla y León. Tanto es así que desde los yacimientos autonómicos también se abastece a Comunidades Autónomas limítrofes. Por ello y teniendo en cuenta la necesidad de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, no quedaría justificado el otorgamiento de una concesión en la zona.





C.- La concesión solicitada afectaría al sector turístico de importancia capital en el municipio. Como se verá con más detalle en sucesivos apartados de este informe, la explotación pretendida hará que gran parte del término municipal pierda su atractivo paisajístico, lo que perjudicará gravemente a las familias que viven del turismo.

Incluso las empresas dedicadas a otros sectores como el vitivinícola o el agropecuario (por ejemplo, la empresa segoviana Huercasa que dispone de un amplio centro logístico en nuestro municipio) también obtienen beneficios derivados de dicho turismo.

En suma, en el caso presente existen unos intereses prevalentes y dignos de protección que se verían seriamente afectados por la ejecución del proyecto minero, por lo que se debe impedir su desarrollo.

En definitiva, debe prevalecer el interés público frente al interés privado. La Administración Autonómica debe velar por el desarrollo económico de los sectores agrícola, turístico y ganadero (art.130 C.E.) porque en la actualidad estos sectores son un elemento clave para acabar con la crisis poblacional que sufrimos.

Tal y como se establece en la documentación que presenta el promotor, la diferencia en cuanto a la explotación de un recurso minero en la Sección A) o la Sección C) es que los derechos atribuidos a los titulares de derechos mineros de la sección C), son, entre otros, la declaración de utilidad pública implícita y el derecho expropiatorio, así como la ocupación de todos los terrenos ubicados dentro de las cuadrículas afectadas. Y tales derechos afectarían inevitablemente a los intereses agrícolas y turísticos de la zona, al desposeer a los dueños del suelo de su derecho a no destinarlos a actividades que ellos no deseen. Ejercer una actividad innecesaria desde el punto de vista económico y social no puede implicar el sacrificio de los derechos dominicales de decenas de nuestros vecinos.

CUARTA.- Lo que hemos expuesto de manera apretada y condensada en el precedente apartado tercero, **por su importancia**, merece una exposición más técnica y extensa. Veamos.

A.- La documentación aportada, en ningún caso acredita que en la Autorización de Explotación de la Sección A) otorgada y vigente en la actualidad, las condiciones actuales de explotación del recurso minero cumplan los criterios establecidos en el *Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fija criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas*, para la reclasificación del mismo como dentro de la Sección C).

Esta inadecuación del recurso explotado a la Sección C), queda de manifiesto en el propio Catastro Minero, y también es recogida por el redactor. Tal y como el técnico





redactor manifiesta en el Proyecto de Explotación, el yacimiento se ha venido explotando históricamente mediante Secciones A). Estas han sido siempre de pequeña entidad, sin que en los últimos años se haya solicitado ningún nuevo expediente en la zona y estando la actividad en las secciones A) existentes paralizada.

El empleo histórico hasta la fecha de estos materiales, el de productos de construcción, queda de manifiesto en la propia memoria de la hoja 401 (17-16) Cuellar del Mapa Geológico de España (E 1:50.000) en su apartado 5.1.3.2., que está recogido en el Anejo 1 del Proyecto de Explotación.

La incapacidad para justificar la adecuación de los recursos mineros explotados actualmente en la Sección A) a los criterios establecidos en el *Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fija criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas*, se pone de manifiesto en la propia documentación incluida en el expediente, así como en la omitida:

- A. En ningún caso presenta acreditación de que el **valor anual en venta** de sus productos, calizas, el recurso minero explotado (y que en la actualidad se desarrolla dentro de una Sección A), alcance un valor de ventas anual mayor de 100.000.000 de pesetas (aproximadamente 600.000,00 €) en ese centro.

De hecho, la documentación aportada no presenta ninguna justificación de la actividad económica exclusiva ligada a la venta del recurso minero existente, que por otro lado, sí está plasmada de forma explícita en los Planes de Labores anuales que el titular está obligado a presentar y que no se aportan al expediente.

La documentación aportada para justificar el valor de venta debería ser más precisa y garantista a la vista de las obligaciones tributarias de las sociedades. La cuenta de pérdidas y ganancias presentada no refleja exclusivamente el valor de venta de los recursos mineros extraídos en la sección A), autorizada, sino toda la actividad de la empresa.

Tal y como manifiesta el técnico redactor, la sociedad Alhorva, S.L. es titular de otras autorizaciones administrativas para extracción de recursos mineros en el territorio español, incluso concesiones de explotación actualmente caducadas.

De acuerdo a las obligaciones tributarias vigente, la documentación aportada debería incluir el Balance de sumas y saldos con sus subcuentas correspondientes de acuerdo al Plan General Contable, que





permitan segregar y determinar el valor real de los productos terminados en dicha explotación.

En relación con las condiciones actuales de la explotación de los recursos existentes, cabe señalar que el titular no ha acreditado la declaración censal de alta para el ejercicio de la actividad clasificada en el epígrafe 2319 Extracción de otros materiales de construcción n.c.o.p. o cualquier otro de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, tal y como exige la Ley General Tributaria.

- B. En relación con el personal empleado en la explotación, no se aporta ningún tipo de documento que pueda ser contrastado, tales como los Planes de Labores anteriores presentados, o al menos Relación Nominal de Trabajadores RNT. Ambos documentos oficiales que no se han incluido.
- C. En relación con su comercialización directa, no se acredita de ningún modo que se exceda de 60 kilómetros a los límites del término municipal de San Miguel del Arroyo, bien mediante Contratos, Pedidos o Cartas de Compromiso que permitan garantizar que dicha comercialización se realiza realmente.

El Proyecto presentado no diseña ningún proceso en el tratamiento de los materiales obtenidos distinto de su trituración y clasificación con el objeto de obtener tamaño y forma adecuados para su empleo y construcción y otros usos que no exigen más operaciones. Esto queda plasmado por el técnico redactor, que en el proyecto contempla la fabricación y venta de una serie de granulometrías:

De esta forma, la primera criba sacaría los siguientes tamaños: mayor de 95 mm, entre 60 y 95 mm, entre 10 y 60 mm y menor de 10 mm. Posteriormente, la 10-60 iría a la segunda criba, obteniéndose tamaños 40-60, 20-40, 10-20 y otro adicional menos de 10 mm.

El producto obtenido tras el machaqueo, que rondará las 60 tn/h será:

- 10% piedras tamaño >95 mm.
- 25% piedras tamaño 60-95 mm.
- 15% piedras tamaño 40-60 mm
- 10% piedras tamaño 20-40 mm
- 30% tierra vegetal para restauración.

Un breve análisis de las condiciones del mercado de Carbonato Cálcico permite establecer las granulometrías y concentraciones de CaCO_3 de los productos finales para su empleo en los diferentes usos industriales habituales:



	Asfaltos y mezclas bituminosas, Hormigones autocompactantes, Fabricación de pinturas, Alimentación animal, Fertilizantes, Corrector de acidez de suelos, carga en materiales plásticos.	
	Cementos cola, piensos para vacuno, porcino y ovino, recebo para adoquines, correctores para piensos, corrección de acidez de suelos, etc...	
	Piensos para alimentación animal, en vacuno, porcino, ovino, morteros, correctores para piensos, etc...	
	Prefabricados de hormigón, morteros, correctores de libre disposición, piensos, avicultura, etc ...	
	Prefabricados de hormigón, gunitas, piedra artificial, etc...	

Considerando que el proyecto de explotación no contempla ninguna nueva instalación de tratamiento de las calizas extraídas para la fabricación en la explotación de Carbonatos Cálcidos que permita la elaboración de granulometrías para usos industriales (como instalaciones de micronizado y cribado fino, separadores en ciclón que permita asegurar la granulometría de los productos finales comercializados desde la explotación, etc.); **se puede afirmar que la instalación proyectada no está destinada a la fabricación de carbonatos cálcidos para usos industriales con granulometrías inferiores a 10 mm. como productos finales vendibles en la propia explotación.**

Por tanto, no se puede considerar que el radio manifestado por el técnico redactor en la memoria del Proyecto de Explotación se refiera a la comercialización directa a otros centros para otros usos, sino a una comercialización indirecta del recurso de la sección A) que se viene extrayendo.

Es exigible que la solicitante de una concesión directa de explotación puede presentar justificadamente un adecuado informe técnico basado en datos fácticos contrastables, *pero no en meras expectativas que se derivan de un proyecto redactado ad-hoc para justificar de cualquier modo lo solicitado.*



Todas estas omisiones voluntarias de documentación que bien podrían justificar rápidamente la adecuación del recurso minero a los criterios establecidos en el RD 107/1995 ponen de manifiesto la inviabilidad de reclasificación del recurso actualmente explotado como dentro de la sección C).

B.- La consideración de un recurso minero, no puede estar sujeta a lo que indique un proyecto sin justificación adecuada y fundamentada de su viabilidad.

En tanto en cuanto el recurso que viene siendo explotado se encuadra dentro de la sección A), y no habiéndose solicitado previamente la reclasificación del recurso tal y como establece el Real Decreto 107/95, no existe ningún recurso manifiesto de la Sección C) que se pueda considerar suficientemente conocido y con un aprovechamiento racional viable que justifique la solicitud de una concesión directa de 16 cuadrículas mineras.

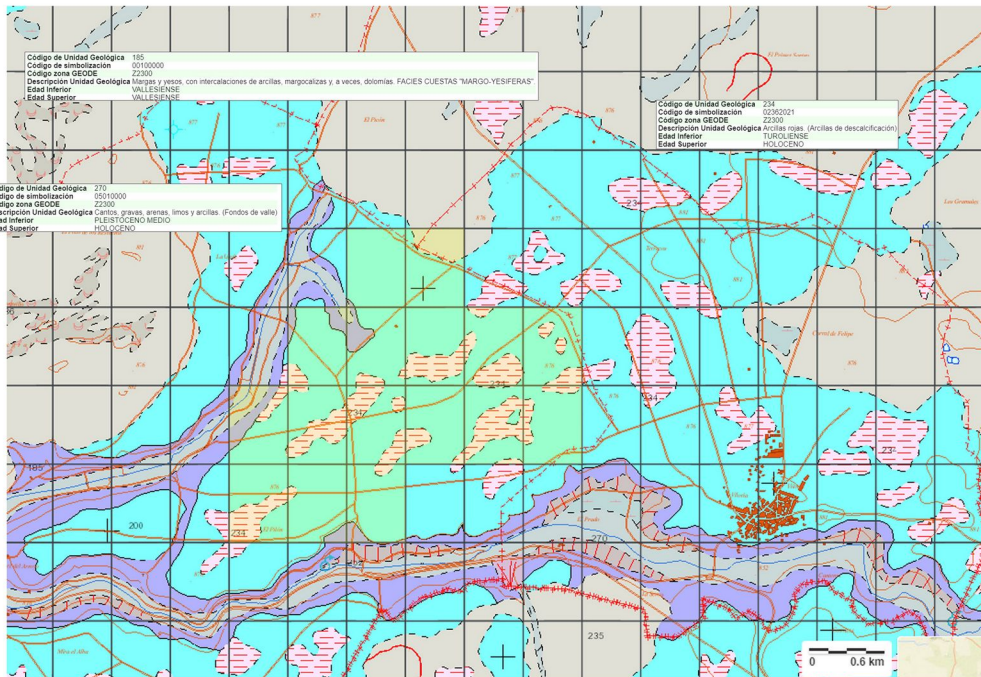
Para que un recurso minero de la Sección C) se ponga de manifiesto y se pueda considerar suficientemente conocido y viable su aprovechamiento, es necesario que exista previamente un recurso minero clasificado como tal por la autoridad minera competente, tal y como establece en su art. 1.2 el Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fija criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas.

El proyecto no da cumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 85 del Reglamento General para el Régimen de la Minería. Por ello, junto a su solicitud, debió aportar un adecuado informe técnico justificativo de todas estas circunstancias y no un mero proyecto. Por tanto, se debió inadmitir la solicitud (y, en su momento, deberá denegarse) desde el momento en que no cumple los requisitos establecidos en el art. 85 del RGNBSM.

Si bien el Proyecto de Explotación incluye un Estudio económico del proyecto minero en su apartado 12, no incluye un Informe Técnico que justifique la procedencia de la solicitud o un Estudio de Viabilidad Técnica y Económica , por lo que la solicitud debe ser inadmitida.

C.- En relación con el proyecto de explotación presentado, comencemos por resaltar que no existe el pretendido conocimiento geológico del recurso manifestado en el Proyecto de Explotación, y más especialmente en el apartado 4.1.



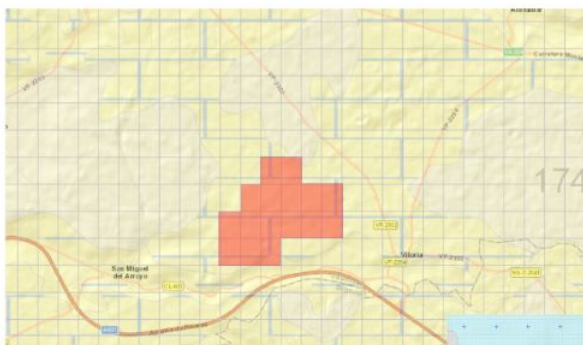


Un breve análisis de la información disponible permite identificar diferentes formaciones geológicas en el ámbito de las cuadrículas solicitadas que en ningún caso serían objeto de extracción.

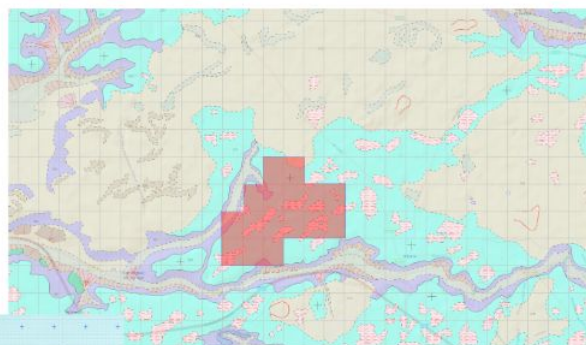
- Arcillas de decalcificación

Por tanto, queda de manifiesto el desconocimiento sobre la continuidad geológica del recurso mineral que supuestamente sirve para justificar la solicitud, en base al cual se determinan las reservas explotables, y se establece la programación. **No se ha contemplado las mermas asociadas a estas formaciones, siendo por tanto inverosímil las reservas estimadas y la programación establecida.**

Esta omisión a la geología de detalle disponible tanto en la estimación de la reserva como en la documentación gráfica, sí que está contemplada en la literatura del Anexo I del Proyecto de Explotación.



Fuente: IGME EP Geológico 1:1.000.000



Fuente: GEODE Geológico continuo 1:50.000



Proyecto de Explotación (sin fuente)

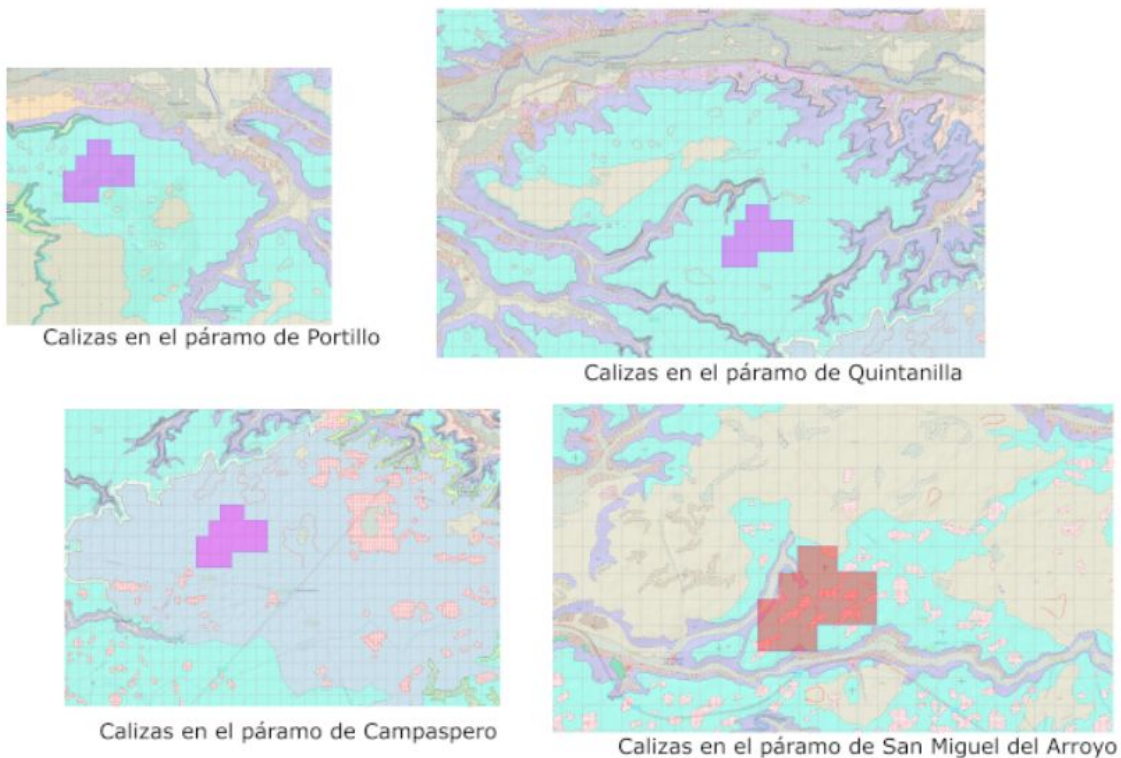




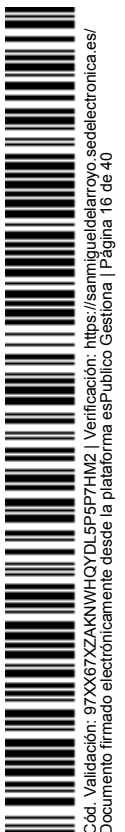
Dado que la falta de continuidad geológica no ha sido tenida en cuenta, el estudio económico del proyecto minero aportado no se ajusta a la realidad y no debe admitirse, por lo que en ningún caso se debe entender acreditada la viabilidad técnica y económica del del proyecto de explotación.

Se pretende otorgar a los recursos una continuidad para justificar la solicitud, de la que carece el yacimiento de calizas en el ámbito de estudio.

En el esquema siguiente, en rojo, se muestra grafiada la concesión directa solicitada (16 cm.) en la que se aprecia la falta de continuidad del recurso en el ámbito de los solicitado (en comparación con otros yacimientos de calizas de la provincia, donde sí se encuentran Concesiones de Explotación clasificadas dentro de la sección C) así como secciones A)).



La omisión de la geología de detalle asimila el recurso existente en este páramo con otros yacimientos en la provincia donde sí han prosperado Permisos de





Investigación que han dado lugar a las correspondientes Concesiones de Explotación derivadas.

Por el contrario, en la zona de estudio el recurso es sobradamente conocido como recurso de la construcción (ver apartado correspondiente a Calizas del Anexo I del Proyecto de Explotación) pero con un contenido en arcillas, margas y yesos tal, que hace que la calidad de las calizas no haya dado pie a ninguna otra Concesión de Explotación directa o derivada de los permisos de investigación desarrollados en la misma zona, en comparación con otros yacimientos más adecuados (calizas en Portillo, Quintanilla, Campaspero, etc.).

Pese a manifestarse en el proyecto de explotación el uso industrial de las calizas explotadas para la fabricación de cal y carbonato cálcico, no se aporta ningún tipo de ensayo químico y petrográfico que justifique la adecuación del recurso minero a los citados usos. De acuerdo al IGME, se conoce por carbonato cálcico al producto obtenido por molienda fina o micronización de calizas extremadamente puras, por lo general con más del 98,5% de contenido en CaCO_3 .

Al mismo tiempo, el proyecto de explotación no contempla ningún tipo de instalación de micronización de calizas que permitan su comercialización directa para usos industriales, por lo que las calizas que se produzcan estarán destinadas a otros usos como zahorras, construcción, gravilla de revestimiento, alimentación animal, cales, etc. Este dato es importante a la hora de justificar la viabilidad del proyecto presentado, como se expone en otros apartados.

D.- Se ha realizado una estimación de las reservas irreal, toda vez que no atiende a las características geológicas de la superficie solicitada, de aquellas áreas excluidas o aquellas no susceptibles de explotación minera por incompatibilidades urbanísticas o por los diferentes grados de protección otorgados al territorio por la diferente legislación en base a sus valores naturales, culturales, socio económicos, etc.

- i. Dominio Público Hidráulico.
- ii. Zonas
- iii. Montes Públicos.
- iv. Reforestaciones.
- v. Yacimientos arqueológicos.

Existe una disparidad no justificada adecuadamente en ningún apartado entre la superficie total correspondiente a las 16 cuadrículas solicitadas (aproximadamente 458 ha.) y la superficie a explotar estudiada en el proyecto de explotación de 407 ha. (ver plano 2 proyecto de explotación, apartados 4.2 y 5.2), sin que se haya justificado y acreditado las superficies de explotación a considerar.





El proyecto de explotación presentado, tal y como justifica el técnico redactor en su apartado 4.2 “la superficie total de terreno solicitado” no contempla la superficie de 16 cuadrículas solicitadas, sino solo una parte de ellas. Por tanto, debe ser inadmitido a trámite.

E.- En relación con la documentación presentada, el proyecto no acredita la viabilidad técnica y económica de lo solicitado;

Dados los rendimientos del establecimiento de beneficio previsto que se indican en la memoria: 85 Tn/hr (El Proyecto de Explotación indica diferentes rendimientos según los apartados consultados 10.1.1., 10.2.3., 10.2.4., se opta por el mayor expuesto)

El establecimiento de beneficio debería funcionar unas 7.411 horas al año para garantizar la producción prevista de 630.000 Tn/año. Con el ritmo de producción expuesto, la instalación debería funcionar unos 926 días al año.

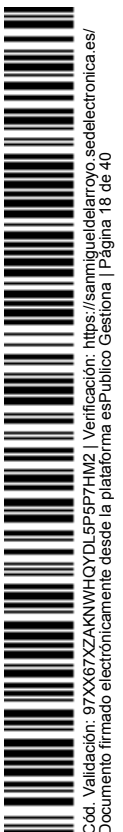
Por tanto el dimensionamiento de la instalación existente es totalmente inadecuado e insuficiente para cubrir la enorme demanda de mercado manifestada por el promotor y que sirve para justificar la solicitud de 16 c.m..

A la vista de las inversiones previstas en el apartado 12.1 se puede manifestar la inviabilidad del proyecto dado que el estudio de viabilidad no contempla ningún tipo de inversión en instalaciones para garantizar la producción anual prevista de 630.000 tn/año.

F.- Por otra parte, los equipos manifestados a través del Registro Industrial incluido en el Proyecto de Explotación permiten acreditar que no se dispone de medios técnicos suficientes para el desarrollo de la actividad de acuerdo a las necesidades expresadas en el propio proyecto por el técnico redactor en el apartado 6.7 Labores y equipos de producción. Personal humano del Proyecto de Explotación.

De la experiencia en el sector, se puede afirmar que los equipos de producción más idóneos, constarían de excavadoras dotadas de martillo hidráulico rompedor para la fase de extracción y una flota de 6 camiones con capacidad para 25 Tm cada uno, para el transporte de las calizas a la planta de forma continuada. Entre medias se dispondrá igualmente de palas cargadoras para cargar los camiones.

A la vista de lo expuesto y de la documentación incluida en el proyecto, la empresa peticionaría no dispone de los medios técnicos para acometer la explotación del recurso, ni tampoco ha previsto las **inversiones necesarias para dotarse de los medios técnicos (maquinaria) por lo que el estudio económico aportado debe carecer de toda validez para determinar la viabilidad técnica de lo solicitado.**





G.- Al mismo tiempo, el Proyecto de Explotación en su apartado 1.2 establece “...en su extracción es necesaria la participación de al menos 19 trabajadores,...”. El Documento de Seguridad y Salud, incluye en su apartado 3.3 la Identificación de los trabajadores (que como manifiesta el técnico redactor se completara en el momento de la autorización), pero de ninguna forma se acredita en la documentación ninguna relación entre la solicitante y el personal incluido en la relación expuesta, y mucho menos de su capacitación para el desarrollo de su actividad dentro del ámbito del R.G.N.B.S.M.

A la vista de lo manifestado en las alegaciones 1.c, 3.d y 3.e, y lo manifestado por el técnico redactor en el apartado 12.1 es indudable **que la solicitante de la concesión directa de explotación pretende realizar la explotación con los mismos medios técnicos, materiales y humanos que ya tiene y que utiliza actualmente para realizar el mismo tipo de explotación de arranque de calizas que viene desarrollando en la Sección A) autorizada.**

Pero tal y como ha quedado acreditado, las instalaciones y medios de los que dispone el peticionario junto con las inversiones previstas, no cubren las necesidades expuestas en el proyecto de explotación.

Por tanto el estudio de viabilidad contenido en el proyecto no realiza una análisis real de las inversiones necesarias, y tampoco de los costes asociados a las concesión directa solicitada, dado que con los medios expuestos (ver Registro Industrial contenido en el Proyecto de Explotación) y las inversiones previstas (ver apartado 12.1 del Proyecto de Explotación) es **inviabile que se puedan alcanzar las producciones establecidas y disponer de la maquinaria y equipos expuestos que por tanto permitan cumplir la programación de explotación, siendo por tanto inviable la Concesión Directa de explotación solicitada.**

H.- El volumen anual previsto comercializar y en base al cual se justifica la solicitud no atiende a la realidad del mercado al que pretende suministrar directamente los productos elaborados, Carbonato Cálcico.

El IGME, bianualmente publica una serie de datos en relación con el panorama nacional de producción de Carbonato Cálcico:

“La principal zona de producción de carbonatos cálcicos en España se encuentra al norte de la provincia de Tarragona, en el área limitada por las comarcas de El Vendrell, Bellvei, Castellet i La Gornal y Arboç del Penedé.

Aparte de la zona de Tarragona, existen otras regiones donde la actividad relacionada con el carbonato cálcico es importante. Estas zonas son Barcelona, Andalucía, Castellón, Aragón, Gerona, Madrid, Cantabria, Albacete y Guipúzcoa” .

Pese a la tradición en relación con la extracción de calizas en la provincia de Valladolid, el volumen comercializado de Carbonato Cálcico es insignificante a nivel estadístico nacional. Todo ello pese a que en un radio de 60 km. podemos encontrar





zonas tradicionales dedicadas a la extracción de este recurso; Portillo, Quintanilla, Campasero, etc.

Por otro lado, en su aptdo. 17.1.1. Producción Minera, expresa:

“Tomando como punto de partida la capacidad de producción de las principales empresas, que se han citado en el punto anterior, la producción vendible de GCC es de un mínimo de 1,5 Mt/año. De otros productos no micronizados, se puede estimar una cantidad del orden del 1,5 Mt/año (otros usos: gravilla de revestimiento, alimentación animal, cales, otro tipo de cargas que no requieren micronizados). Por lo tanto, la producción de carbonato cálcico en España podría situarse alrededor de los 3 Mt.”

Tal y como se ha expuesto, el Proyecto presentando no prevé ninguna nueva inversión en el beneficio del recurso para su micronizado. Por tanto, la explotación solicitada que pretende suministrar un total 630.000 T anuales, incrementaría la producción nacional anual estimada por el IGME en un 42%. **Sin comentarios.**

Por lo tanto, no existiendo un estudio de mercado que analice la competencia existente, el mercado actual, las expectativas del mismo, etc., la solicitud resulta del todo disparatada, carente de justificación y totalmente inviable técnica y económicamente de acuerdo al Proyecto de Explotación presentado.

I.- En relación con el Plan de Rehabilitación, cabe señalar que el citado estudio incumple lo recogido en el apartado 4 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, toda vez **que el Estudio aportado no acredita la viabilidad económica de acuerdo con la legislación de contratos del sector público**, o si dispone de capacidad y de solvencia económica y financiera y técnica o profesional suficiente para asegurar el cumplimiento del plan de restauración.

QUINTA.- Es incuestionable el acierto del redactor de las NUM cuando decidió someter a especial protección la zona donde se pretende ubicar la planta de beneficio de la explotación de caliza así como varias parcelas que circundan las cuadrículas mineras a las que se refiere la misma.

Este territorio mantiene elevados valores naturales que se ven reflejados en un paisaje poco alterado donde domina el arbolado, sea en forma de monte en las sierras o de dehesas en el resto, los pastizales y algunas pequeñas extensiones de cultivo de secano y regadío, donde actividades como la pretendida por la promotora, pueden tener un gran impacto medioambiental.

La propia naturaleza de este tipo de trabajos necesariamente va a implicar una alteración ecológica y modificación del entorno donde está situada.

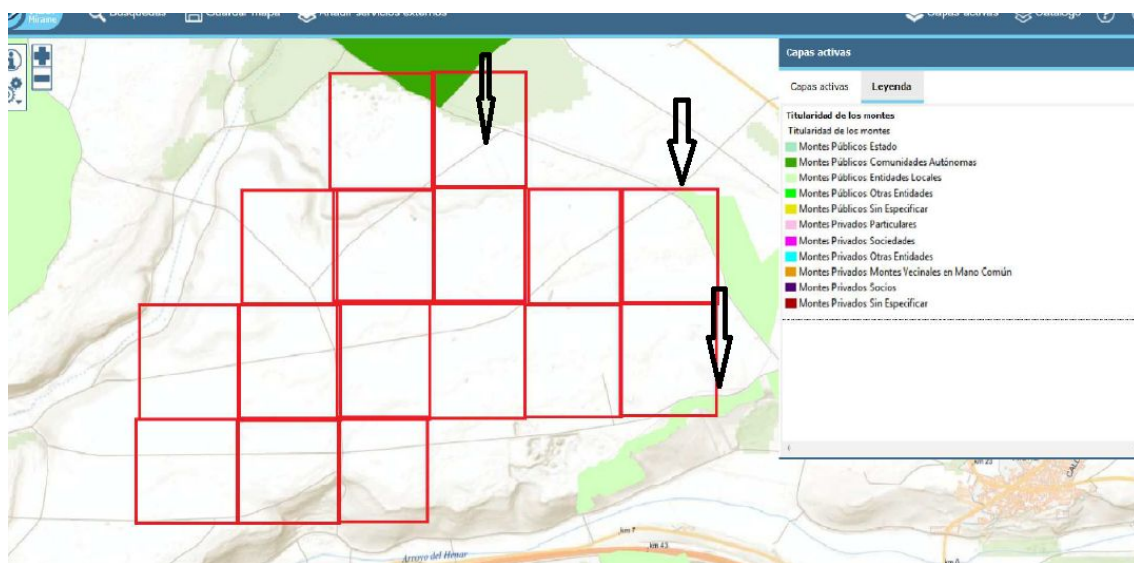




Si se lleva a cabo la actividad extractiva pretendida, la riqueza natural de la zona se verá seriamente dañada y se perderá para siempre. No se puede obviar que nos encontramos en una zona de pinares de gran sensibilidad medio ambiental y **en la que habita fauna especialmente protegida como el águila imperial ibérica**, especie que, como bien sabe esa Dirección General, ha llevado a emitir una Declaración de Impacto Ambiental negativa a la pretensión de instalar una planta fotovoltaica de gran superficie en el municipio salmantino de Villarino de los Aires, ***precedente que expresamente dejamos invocado por su indiscutible pertinencia y relación***. La entidad promotora del proyecto es plenamente consciente de ello y, por esta razón se ha limitado a «*vestir el santo*», redactando un documento ambiental meramente formal en el que no se realiza un verdadero análisis de la actividad y el entorno.

Además, estas zonas de pinares de gran valor ecológico están catalogadas como montes de utilidad pública y ello tiene especial relevancia jurídica.

Si se está al proyecto presentado por el promotor puede constatarse como en él se prevén cinco accesos a la futura explotación minera, **tres de los cuales se situarán en montes públicos:**



Estos accesos implicarán la ocupación temporal de estos montes de utilidad pública y, por ello, con anterioridad a la autorización de la concesión solicitada, la promotora debió de obtener las autorizaciones reguladas en los artículos 178 y ss. del Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes; **autorizaciones que no nos consta que hayan sido solicitadas por la promotora.**

Igualmente, y a pesar de que la promotora afirma que se encargará de regar las pistas a fin de minimizar el perjuicio provocado por la generación de polvo en la explotación, **tampoco consta en lugar alguno que haya solicitado y obtenido concesión de la Confederación Hidrográfica del Duero para la captación de agua,**





captación que resulta imprescindible a tal fin como se reconoce en el folio 108 del informe de impacto ambiental aportado. Esto es, **ante la ausencia de autorización del Organismo de Cuenca para la captación de agua, la solución propuesta por la promotora para reducir el impacto negativo de las partículas de polvo generadas por la explotación minera no son más que castillos en el aire.**

Pero estas preceptivas autorizaciones no son lo único que se echa en falta en la documentación obrante en el expediente. Ni la ausencia más relevante.

SEXTA.- Como es sabido, el artículo 35 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental dispone que:

«Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 34.6, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, la siguiente información en los términos desarrollados en el anexo VI:

a) Descripción general del proyecto que incluya información sobre su ubicación, diseño, dimensiones y otras características pertinentes del proyecto; y **previsiones en el tiempo sobre la utilización del suelo** y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos generados y **emisiones de materia** o energía resultantes.

b) Descripción de las diversas alternativas razonables estudiadas que tengan relación con el proyecto y sus características específicas, **incluida la alternativa cero**, o de no realización del proyecto, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos del proyecto sobre el medio ambiente.

c) Identificación, descripción, análisis y, si procede, cuantificación de los posibles efectos significativos **directos o indirectos, secundarios, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el medio marino, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto.**

Se incluirá un apartado específico para la evaluación de las repercusiones del proyecto sobre espacios Red Natura 2000 teniendo en cuenta los objetivos de conservación de cada lugar, que incluya los referidos impactos, las correspondientes medidas preventivas, correctoras y compensatorias Red Natura 2000 y su seguimiento.

Cuando se compruebe la existencia de un perjuicio a la integridad de la Red Natura 2000, el promotor justificará documentalmente la inexistencia de alternativas, y la concurrencia de las razones imperiosas de interés público de primer orden mencionadas en el artículo 46, apartados 5, 6 y 7, de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Cuando el proyecto pueda causar a largo plazo una modificación hidromorfológica en una masa de agua superficial o una alteración del nivel en una masa de agua subterránea que puedan impedir que alcance el buen estado o potencial, o que pueda suponer un deterioro de su estado o potencial, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones a largo plazo sobre los elementos de calidad que definen el estado o potencial de las masas de agua afectadas.





d) Se incluirá un apartado específico que incluya la identificación, descripción, análisis y si procede, cuantificación de los efectos esperados sobre los factores enumerados en la letra c), derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes, y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de ocurrencia de los mismos, o bien informe justificativo sobre la no aplicación de este apartado al proyecto.

Para realizar los estudios mencionados en este apartado, el promotor incluirá la información relevante obtenida a través de las evaluaciones de riesgo realizadas de conformidad con las normas que sean de aplicación al proyecto.

e) Medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los posibles efectos adversos significativos sobre el medio ambiente y el paisaje.

f) Programa de vigilancia ambiental.

g) Resumen no técnico del estudio de impacto ambiental y conclusiones en términos fácilmente comprensibles».

Pues bien, en el presente supuesto, una superficial lectura del estudio de impacto ambiental presentado por la entidad promotora, es suficiente para constatar el claro incumplimiento de estos requisitos. Lo exponemos separadamente.

En el estudio de impacto ambiental aportado por la entidad promotora se reconoce la importancia que adquiere el estudio de alternativas dentro del procedimiento de evaluación ambiental regulado por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Sin embargo, en su apartado 12.2.2 (páginas 208 y ss.) relativo al estudio de alternativas, tras recordar la necesidad de realizar una elección y justificación de alternativas, la promotora **reconoce que no se estudian alternativas ni se valoran, salvo la solución adoptada, a cuya justificación dedica todo este epígrafe.**

De este apartado hay un aspecto que nos llama poderosamente la atención: a pesar de que la promotora inserta un cuadro en el que solo tiene en cuenta la alternativa propuesta y la alternativa cero de no ejecución del proyecto, más adelante habla de una supuesta «Alternativa 2» que no aparece en ningún punto identificada. Entendemos que esta referencia a la «Alternativa 2» no es más que un error o un *lapsus calami* cometido por el redactor; de ahí que concluyamos que en el estudio de impacto ambiental aportado solo se consideran la alternativa propuesta y la alternativa cero. Se consideran, pero no se comparan ni analizan, porque la alternativa cero simplemente se menciona, no valorándose de forma comparativa los efectos ambientales que se generarían en caso de que finalmente el proyecto minero no fuese ejecutado.

El único motivo aducido por la promotora para elegir la ubicación propuesta no es otro que el de que en él se encuentran los recursos mineros que pretenden ser explotados. Pero esta argumentación no se puede admitir. Se han invertido los términos, pues se ha elegido una ubicación para la explotación minera y después se ha recurrido a los técnicos ambientales para que justifiquen la elección. Una elección que





no viene determinada por criterios ambientales, sino por los intereses económicos de la promotora.

Por más que le pese a la promotora, la evaluación de impacto ambiental no debe ser considerada como un simple trámite formal que se ha de justificar en el procedimiento de autorización, sino que se erige como pieza fundamental junto con la autorización ambiental para paliar, si no evitar, las notables repercusiones de las explotaciones mineras en el medio ambiente, así como para elegir la mejor de las opciones posibles en cuanto a ubicación y características del proyecto.

El procedimiento de evaluación ambiental consiste, en definitiva, en la selección, de entre las distintas alternativas estudiadas, de la que resulte ambientalmente más adecuada, y la previsión en todo caso de las medidas a adoptar para la minimización de los efectos ambientales adversos del proyecto.

En este proceso es capital el estudio de las diversas alternativas, de manera que la evaluación de los efectos significativos sobre el medio ambiente, se haga en función de alternativas razonables, **incluida, necesariamente y entre otras, la «alternativa cero», que consiste necesariamente en la no ejecución de dicho plan o programa y que en el caso presente ha sido completamente obviada por el promotor.**

Además, el estudio de alternativas debe servir para analizar las distintas soluciones de explotación adoptadas y no solo para analizar las posibles ubicaciones de la explotación. **Esto es, el estudio de alternativas ha de servir también para justificar que el diseño de las instalaciones anexas a la instalación y los métodos de explotación seleccionados resultan racionales y son, de entre los disponibles, los que menos perjuicios ambientales generan.** Nada de ello se ha hecho en el presente caso. La promotora se limita a manifestar que el tratamiento del material se hará cuando proceda a través de unidades móviles y cuando no a través de la planta fija de tratamiento proyectada (no se indica cuándo se optará por una u otra solución, en qué se basa la elección de este sistema, porqué ha diseñado el establecimiento de beneficio en el modo en que se ha hecho y qué criterios se han seguido para seleccionar su ubicación) e, igualmente, afirma sin justificación alguna que el método de explotación elegido será en seco y se realizará en un único frente. Además, contempla la promotora un calendario de explotación que solo tiene como justificación la disponibilidad de los terrenos, obviando por completo el hecho de que pudiese existir otra forma de organizar los trabajos de forma menos perjudicial ecológicamente.

Todo ello acredita sobradamente lo insuficiente del estudio de alternativas realizado. Por cierto, el análisis de alternativas presentado no se corresponde con la fundamentación empleada, ya que este hace referencia a extracciones de arenas y gravas con destino a una autovía. Problemas de “corta y pega” cuando hay poco rigor al redactar.





SÉPTIMA.- Pero la anterior, es solo una de las múltiples carencias en las que incurre el estudio de impacto ambiental que analizamos.

Como decíamos, el artículo 35 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre exige que el estudio de impacto ambiental analice no solo los efectos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto en el medio ambiente (calidad de las aguas, aire, paisaje, espacios de la Red Natura 2000, suelo, biodiversidad, flora, fauna..etc), **sino también todos aquellos efectos que la ejecución del proyecto pretendido pueda tener en la población y en la salud de las personas.**

Pues bien, en la documentación aportada por la promotora, se obvia por completo tanto los efectos perniciosos que la explotación pretendida generará en las aguas subterráneas como los perjudiciales efectos socioeconómicos que se derivarán de la ejecución del proyecto. Veamos estas dos cuestiones por separado.

A.- En primer lugar, la documentación aportada por la promotora no describe ni valora las afecciones al estado cualitativo de las aguas subterráneas que se verán afectadas por el proyecto minero que se pretende ejecutar.

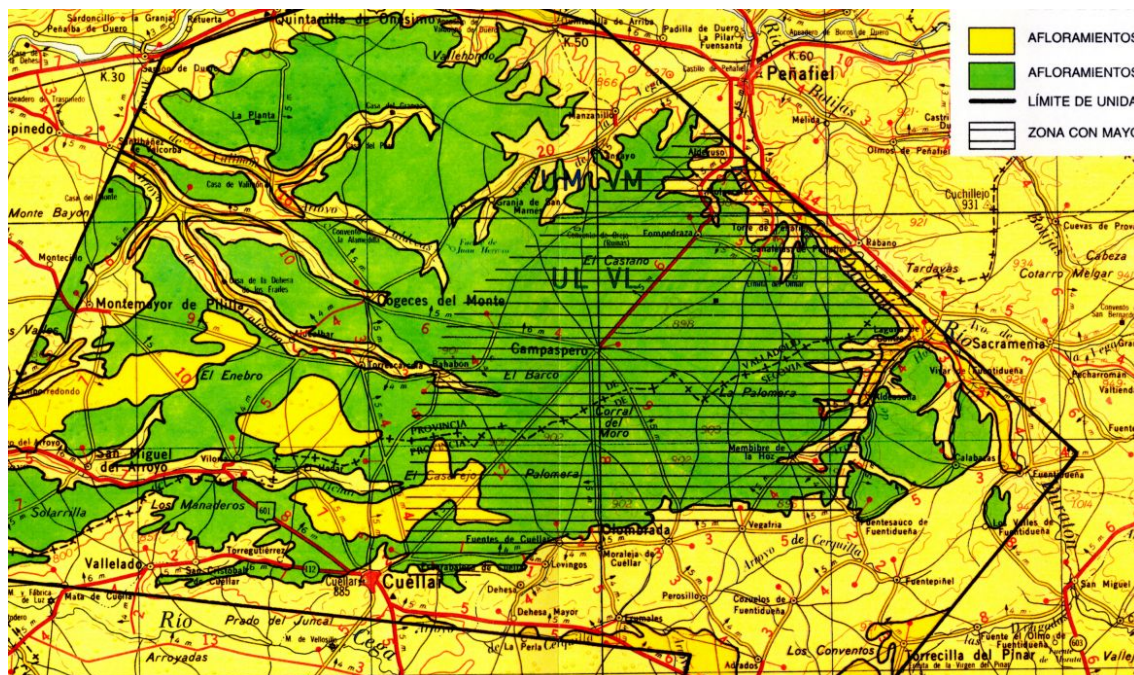
El estudio de impacto ambiental, al describir el medio físico, no recoge ninguna información sobre el **estado cualitativo** de las aguas subterráneas. En este documento la promotora se limita a hacer unas vagas menciones sobre el estado cuantitativo de las aguas subterráneas afectadas en base a los datos supuestamente conocidos por ella como consecuencia de la explotación de los recursos de la Sección A) en la zona, pero no existe en el expediente justificación documental alguna que avale estas afirmaciones.

El Estudio de impacto ambiental, al estudiar los efectos sobre el agua subterránea, se limita a afirmar que la afección a las aguas subterráneas no va a ser importante debido a la profundidad del nivel freático.

Sin embargo, la promotora olvida que la actividad que pretende desarrollar generará filtraciones de materias contaminantes en los terrenos que pueden afectar al estado cualitativo de las aguas subterráneas existentes en la zona. De ahí que resultase de capital importancia el análisis de su estado cualitativo y el efecto que la explotación minera pudiera tener en éste.

Como se afirma en el propio proyecto presentado por la promotora, la explotación minera se ubica sobre la masa de aguas subterráneas «Páramo de Cuellar» (400043):





Pues bien, aunque la promotora interesadamente lo obvie, esta masa de aguas subterráneas figura actualmente con **estado cualitativo «malo»** según el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero 2015-2021. (Informe de seguimiento del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero. Anejos del documento. Año 2021):

INFORME DE SEGUIMIENTO 2021. ANEJOS - PLAN HIDROLÓGICO DEL DUERO

CODIGO	NOMBRE	ESTADO QUIMICO	ESTADO CUANTITATIVO	ESTADO FINAL
400036	Moncayo	Bueno	Bueno	Bueno
400037	Cuenca de Almazán	Bueno	Bueno	Bueno
400038	Tordesillas	Malo	Malo	Malo
400039	Aluvial del Duero: Aranda-Tordesillas	Malo	Bueno	Malo
400040	Sayago	Bueno	Bueno	Bueno
400041	Aluvial del Duero: Tordesillas-Zamora	Malo	Bueno	Malo
400042	Riaza	Bueno	Bueno	Bueno
400043	Páramo de Cuéllar	Malo	Bueno	Malo



A este respecto, el anexo VI de la Ley de Evaluación Ambiental, entre las especificaciones del apartado 3 - Inventario ambiental, y descripción de los procesos e interacciones ecológicas o ambientales claves, requiere una descripción, censo, inventario, cuantificación y, en su caso, cartografía, de todos los factores definidos en el artículo 35, apartado 1, letra c), que puedan verse afectados por el proyecto, entre los que cita «*el agua (por ejemplo, modificaciones hidromorfológicas, cantidad y calidad)*», y añade:





*«En su caso, para las masas de agua afectadas se establecerá: su naturaleza, **caracterización del estado**, presiones, **impactos** y objetivos ambientales asignados por la planificación hidrológica».*

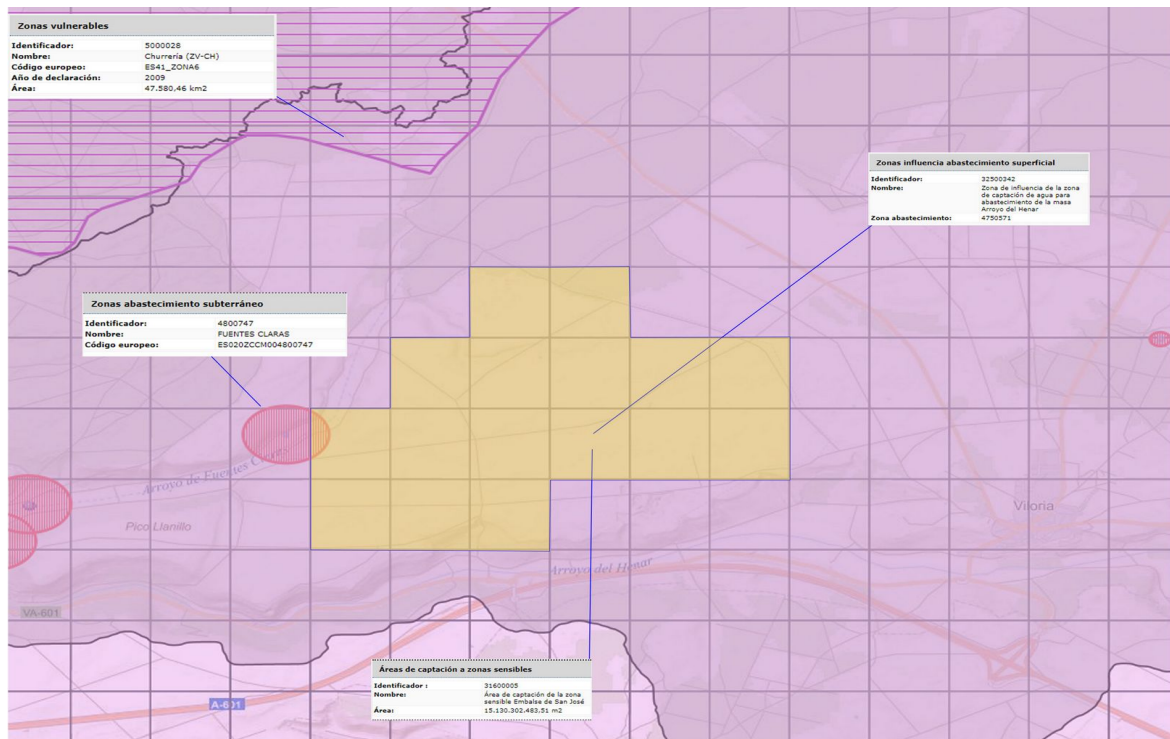
Tan relevante es para la Ley la calidad de las aguas que reproduce esta exigencia en el artículo 45.1.e) para las evaluaciones ambientales simplificadas.

En otro orden de consideraciones, pero igualmente relacionado con el insuficiente análisis hidrológico del estudio ambiental laborado, se descartan de manera apodíctica afecciones sobre las aguas subterráneas.

La zona de estudio es coincidente con las siguientes zonas y áreas definidas en el Plan Hidrológico, que no han sido tenidas en cuenta para el establecimiento de las medidas destinadas a minimizar los impactos ambientales previsibles asociados al proyecto en todas sus fases a lo largo de su ciclo de vida:

- Zona de influencia de la zona de captación de agua para abastecimiento de la masa Arroyo del Henar.





A efectos de lo establecido en el anexo IV del RDPH “para el establecimiento de la categoría ambiental del medio receptor en el caso de vertidos al Dominio Público Hidráulico, los afluentes que no tengan la consideración de masa de agua, se considerarán como zona de influencia de la masa de agua a la que fluyan, siéndoles de aplicación en base a ello los mismos factores correspondientes a la categoría ambiental aplicable al tramo de la masa de agua a la que fluyen”. El registro de zonas de captación de agua para abastecimiento recoge también estas zonas de influencia.

En el caso de captaciones para abastecimiento en aguas superficiales [...], la zona de zona de influencia de la zona protegida estará constituida por la propia zona protegida, el protegida, el tramo aguas arriba de la masa de agua en la que esté ubicado el abastecimiento y las cuencas vertientes de todos los cauces sin consideración propia de masa de masa de agua que fluyan directamente a los tramos anteriormente indicados, así como parte como parte o la totalidad de la subcuenca de la masa de agua ubicada aguas arriba con posible afección a la zona protegida.

-El perímetro solicitado afecta directamente a la zona de influencia de la zona de abastecimiento subterráneo “Fuentes Claras” ES020ZCCM004800747. En la zona de influencia están prohibidas las actividades mineras.

Finalmente, tampoco se analiza en el estudio ambiental presentado **-y ello resultaba enteramente exigible-** la afección de la actividad pretendida al sondeo del que se abastece la población de nuestro municipio, no sólo por exigencia sectorial sino





por el impacto directo que puede comportar para la salud de todos los vecinos. Su estudio y análisis deviene obligado, de tal forma que en ausencia del mismo debe reiniciarse el expediente y reelaborarse la documentación elaborada y presentada para una nueva tramitación.

Estas carencias en el estudio de impacto ambiental no pueden soslayarse y ponen de manifiesto que la documentación ambiental aportada por la promotora posee una escasa calidad e insuficiencia. Esta documentación resulta a todas luces inadecuada para fundamentar una evaluación ambiental, por lo que se produce una vulneración de lo dispuesto en el artículo 35 mencionado y de lo establecido por el artículo 16.1 de la Ley de Evaluación Ambiental, que exige a los estudios de impacto ambiental **que tengan la calidad y exhaustividad necesarias para cumplir las exigencias de esta ley.**

B.- Por lo que se deduce de la documentación presentada, **la explotación minera proyectada no genera ningún beneficio para el pueblo**, ya sea como puestos de trabajo o instalaciones de uso en general. Sólo se generan residuos, tránsito de camiones, daños a los caminos públicos, polvo y un alto grado de degradación ambiental y paisajístico. Todos estos perjuicios se suman a la situación de la comarca totalmente deprimida desde hace décadas.

Es más, aunque así fuera, *quod non*, la creación de empleos directos en la etapa de apertura y operación de la cantera puede, en su momento, tener un efecto económico negativo por la pérdida de empleos al concluir esta etapa y por el desplazamiento de otras actividades económicas locales actuales o futuras, principalmente porque el recurso se agota después de su extracción.

Hemos de diferenciar lo que es la utilización de la tierra de forma sostenible, como se ha hecho siempre en nuestro municipio, de lo que es una aniquilación de la misma y una contaminación ambiental absoluta como producen explotaciones mineras como la que aquí se pretende instalar.

San Miguel del Arroyo es un municipio cuya actividad económica fundamental y principal sustento de sus habitantes ha sido desde siempre la ganadería y la agricultura. En los últimos años está surgiendo una tendencia hacia la diversificación económica, existiendo algunas familias que han optado por desarrollar actividades vinculadas con el turismo dada la indudable belleza y riqueza paisajística de nuestra localidad.

Es evidente que, la explotación minera proyectada, en caso de ser finalmente autorizada, hará perder al municipio su atractivo turístico, por lo que estas iniciativas empresariales que ahora comienzan a surgir fracasarán estrepitosamente.

En los últimos tiempos, la Administración autonómica ha anunciado a «bombo y platillo» la adopción de políticas y el impulso de iniciativas tendentes a acabar con lo





que se ha venido a denominar como «la España vaciada». **No casaría muy bien con esta nueva tendencia el hecho de que, en aras a la satisfacción de los anhelos económicos de una sola empresa, se sesgue un elevado número de pequeñas iniciativas empresariales que podrían dar vida a nuestro municipio, generar riqueza y atraer población.**

Es indudable que la disminución de las condiciones de calidad de vida que el proyecto provocará, redundará en una minoración del atractivo residencial y turístico de las poblaciones afectadas, minoración que, sin duda será mucho más acusada en la localidad de San Miguel del Arroyo ya que el grueso de la explotación proyectada se ubica dentro de nuestro término municipal. En el informe de evaluación ambiental aportado por la promotora todas estas cuestiones se pasan prácticamente por alto por razones más que obvias.

Además, este documento ambiental también obvia completamente que el proyecto minero que se pretende implantar no solo perjudicará económicamente a los vecinos de nuestro municipio, sino que también afectará gravemente a su salud. La inhalación del polvo de esta clase de minas puede bloquear la entrada y salida de aire de los pulmones y causar enfermedades relacionadas con las vías respiratorias, tales como enfermedad pulmonar obstructiva crónica (epoc), bronquitis crónica, enfisema y enfermedad de las vías respiratorias relacionadas con el polvo mineral. Cuando el polvo de las calizas inhalado se queda dentro de los pulmones durante un tiempo, se puede dañar o destruir el tejido pulmonar, lo cual causa cicatrices en los pulmones que pueden llevar a enfermedades como la neumoconiosis y la silicosis. Y estos perjuicios no solo lo sufrirán los trabajadores de la explotación como se afirma en la documentación que aporta la promotora. Es incuestionable que los vecinos de nuestro municipio y del cercano municipio de Vitoria también podrán ver deteriorada su salud como consecuencia del polvo generado en las labores de extracción y transporte del material ya que como el propio promotor reconoce (folio 30 del EIA) ***dichos municipios se encuentran a menos de 2 kilómetros de distancia de la explotación minera proyectada, lo que, antes de la sorprendente decisión de declarar inaplicable en Castilla y León el viejo Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre) hubiera implicado, ex artículo 4 del mismo, la imposibilidad de autorizar tal actividad, como así lo determinó la Sala de Valladolid de nuestro TSJ en diversas ocasiones.***

Curiosamente, el estudio de impacto ambiental, a la hora de abordar las emisiones que generará la explotación, hace total abstracción de los riesgos que genera este polvo. Riesgos que se ven agravados por el diseño de la explotación ya que en las fases intermedias y finales de explotación previstas por la promotora la distancia existente entre la planta de tratamiento y el frente generará un mayor tránsito de camiones y una mayor generación de polvo.





Pero este polvo no solo generará perjuicios en la salud de los vecinos de nuestro municipio. A través de él se trasladarán por el aire partículas que se depositarán en los alrededores, contaminando el aire y las aguas superficiales. Y este aspecto también es completamente obviado en el estudio de impacto ambiental elaborado por la promotora.

Ninguna actividad económica, por rentable que sea, puede justificar poner en riesgo el medio ambiente y la salud de las personas; máxime en una situación como la que actualmente atravesamos (crisis del COVID-19) en donde ésta última ha adquirido una especial significación y relevancia.

Todas estas deficiencias, dada la repercusión medioambiental que conllevan y las graves molestias para terceros, se pueden enfrentar perfectamente a todos los informes favorables de los que la promotora se quiera proveer... *La realidad es fácilmente aprehensible en sentido contrario, porque la respuesta está en el aire, y nunca mejor dicho.*

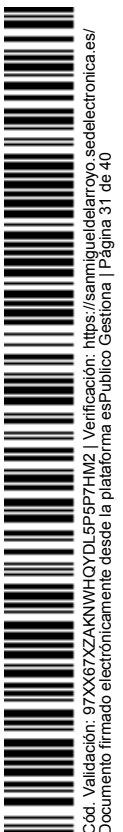
Además, y como hemos dicho, la única medida que la promotora propone para minorar este perjuicio (riego periódico de la explotación y las pistas de acceso) ni tan siquiera es seguro que pueda llevarse a cabo pues para ello ha de contarse con la correspondiente captación autorizada por la Confederación Hidrográfica del Duero, que, como ya se ha dicho, no nos consta que ni tan siquiera se haya solicitado.

En conclusión, la ejecución del proyecto pretendido modificará radicalmente el entorno de nuestro municipio (el cual perderá su atracción escénica), afectará a la economía municipal perjudicando tanto las actividades económicas tradicionales (ganadería y agricultura) como las que actualmente se pretenden comenzar a desarrollar (turismo) y generarán un importante perjuicio para los vecinos de la zona como consecuencia del polvo y el ruido que emiten las operaciones realizadas. Lo anterior tiene un impacto claramente negativo que no ha sido analizado por la promotora ni en el proyecto, ni en el plan de restauración, ni en el estudio de impacto ambiental.

La insuficiencia del tratamiento de cuestiones tan sustanciales, las planteadas, debe llevar sin duda a la emisión de una evaluación de impacto ambiental desfavorable a fin de evitar las importantes consecuencias negativas que pudieran producirse, de carácter irreversible.

OCTAVA.- Como hemos dicho, el Estudio de Impacto Ambiental ignora cuestiones fundamentales y trascendentales, lo que genera que su contenido resulte insuficiente e inadecuado.

Pero el hecho de que determinadas materias sí sean analizadas en el mismo, no implica *per se* que este análisis sea suficiente y adecuado. Veamos.





A nadie se le escapa que la alteración del terreno, la destrucción de la flora y la generación de efectos negativos significativos sobre la fauna autóctona son consecuencias inevitables de este tipo de proyectos. La promotora realiza un interesado análisis de estos aspectos; análisis a todas luces sesgado, incompleto e irreal.

Como hemos podido anticipar, el Estudio de Impacto Ambiental obvia el verdadero impacto que tendrá el polvo que emanará del tratamiento del material, el cual resulta especialmente pernicioso al arrastrar partículas altamente tóxicas. El estudio de impacto ambiental no solo no analiza los perjuicios que este polvo va a generar en los vecinos de los municipios cercanos, sino que, además, también obvia los incuestionables efectos contaminantes que tal polvo generará en el aire y en las aguas superficiales. Y, en relación con esto último, es incuestionable que por mucho que el tratamiento del mineral se proyecte realizar «en seco», el polvo y las partículas en suspensión que generará la actividad pueden provocar igualmente la contaminación de los diversos arroyos que discurren por la zona.

Especial interés tiene este último punto habida cuenta de que, como decíamos ya, **dentro de las parcelas de nuestro municipio donde se pretende ejecutar el proyecto discurre el cauce público conocido como «Arroyo de Fuentes Claras».**

Ya hemos visto cómo el promotor no ha solicitado autorización del Organismo de Cuenca para extraer mineral de la zona de policía de este cauce y cómo se incumplen las distancias mínimas previstas en la normativa de mínimas.

Pero además, conforme establece el artículo 24 del Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guediana y Ebro; en el **estudio de impacto ambiental se debió analizar los efectos que se generarán necesariamente en estos cauces por el ruido y el polvo derivados de las actividades extractivas, lo que la promotora no hace.**

Además, tampoco se puede pasar por alto la incidencia que este proyecto tendrá en dos espacios protegidos de la Red Natura 2000 que se encuentran muy próximos al lugar donde se pretende desarrollar la actividad extractiva. En el Estudio de Impacto Ambiental sí se menciona el LIC «EL CARRASCAL» que se ubica a 9 kilómetros de distancia de la explotación minera proyectada **pero se obvia completamente el LIC «RIBERAS DEL RIO CEGA» aún más próximo a la explotación que el anterior.**





La incuestionable cercanía entre estos espacios protegidos y la zona donde se proyectan las labores extractivas exige analizar las repercusiones que el proyecto puede tener en éstos, lo que la promotora no hace.

Además, el análisis que de los impactos sobre la fauna se hace en el informe de impacto ambiental analizado resulta a todas luces insuficiente.

Como tiene reconocido la propia Junta de Castilla y León (*Vid.* por ejemplo la Resolución publicada en el BOCyL nº 142 de 26 de julio de 2010 que se adjunta como **DOCUMENTO NÚM. 2**), si bien en nuestro municipio no resulta de aplicación el plan de recuperación aprobado para el águila imperial ibérica, ***sí se tiene constancia de la existencia de un nido de esta especie en el ámbito del proyecto que nos ocupa, que es un lugar propicio para el establecimiento, alimentación y cría de esta especie con un número de ejemplares muy reducido y cuya supervivencia está ligada a actuaciones de conservación intensivas.***

También en este extremo, no albergamos duda alguna de que el promotor no desconoce que esta zona es área de cría de la especie, sin embargo, nada dice al respecto conocedor de que el proyecto y, en especial, el ruido que este genera, afectará a la pareja asentada en la zona seriamente.

Pero el águila imperial ibérica no es la única especie sensible que habita la zona y que a pesar de verse seriamente afectada por el proyecto minero ha sido completamente obviada por la promotora en la documentación por ella aportada. Existe constancia de la presencia en nuestro municipio de varios ejemplares de lobo (*Canis lupus*); especie que, en virtud de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo de 21 de mayo de 1992, de Conservación de Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestre (anexo II) está incluida entre las «**Especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación**», si bien únicamente respecto de las poblaciones españolas situadas al sur del Duero (donde se encuentra nuestro municipio).

Y en el anexo IV, la misma Directiva incluye también a las poblaciones de lobos situadas al sur del Duero en la relación de «**especies animales y vegetales de interés comunitario que requiere de una protección estricta**».

En el mismo sentido, con la misma estructura y significado que acabamos de relacionar, la Ley 42/2007 se refiere a esa misma protección en sus Anexos II y V.

Pues bien, en base a la normativa anteriormente citada, dos sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ambas de 22 de marzo de 2013, relativas a los recursos de casación planteados por la Comunidad de Castilla y León contra sendas sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, declararon nulos los artículos 4 apartado c), 8,





12. 1º b) y 2º, 14 y 19 del Decreto 28/2008, de 3 de abril por el que se aprobaba el Plan de Gestión y Conservación del Lobo en la Comunidad de Castilla y León. En base a estos pronunciamientos judiciales la Comunidad de Castilla y León se vio en la obligación de aprobar, mediante Decreto 14/2016, de 19 de mayo, un nuevo Plan de Gestión y Conservación del Lobo mucho más estricto y restrictivo por lo que se refiere a las medidas de conservación de la especie al sur del Duero (donde se encuentra, insistimos, nuestro municipio).

En aplicación de esta normativa, en el caso de proyectos sujetos a trámite de evaluación de impacto ambiental a ejecutar en este paraje, es lógico, **debería hacerse mención expresa en el estudio de impacto ambiental a la incidencia directa e indirecta del proyecto sobre las poblaciones de lobo, lo que no ha acontecido en este caso.**

El estudio de impacto ambiental aportado por la promotora ni tan siquiera menciona a esta especie obviando por completo los efectos directos e indirectos que la explotación provocará a los asentamientos de la misma existentes en los alrededores.

El proyecto pretendido generará un grave perjuicio para esta y otras especies, ya se ubiquen dentro de las parcelas de la concesión o fuera de ellas. Aunque el promotor lo trate de obviar, es innegable que las actividades mineras proyectadas no solo eliminarán la vegetación en el área de operaciones, sino que también destruirán parcialmente o modificarán la flora en áreas circunvecinas provocando cambios en las condiciones del hábitat de la fauna asociada con ella, la cual también se verá perturbada o ahuyentada por el ruido y la contaminación del aire y del agua. **Y todos estos impactos ambientalmente significativos no son tenidos en cuenta por la promotora.**

Y, por si no fuese suficiente con todo lo anterior, también merece la pena remarcar que en el caso presente se pretende la extracción de los recursos minerales existentes en lugares que vienen siendo utilizados desde tiempo inmemorial para usos ganaderos, agrícolas, pecuarios, forestales... **usos normalmente garantes de la preservación del terreno de su transformación que han de tener prioridad frente a aquella y que se verán inevitablemente desplazados.**

Además, y este aspecto también ha sido interesadamente ignorado por la promotora, estos efectos perniciosos para el medio ambiente se verán necesariamente aumentados en el caso ahora analizado ante la existencia de múltiples proyectos mineros autorizados en la zona que han afectado ya profundamente a éste.

La actividad proyectada viene a incrementar el número de explotaciones mineras existentes en la zona y lo hace, como se ha visto, sobre una base y condiciones que suponen unos evidentes perjuicios y riesgos para el medio ambiente, el agua, el paisaje, los espacios naturales y, lo que es más importante, para el bienestar de la





población de las localidades de la zona, quienes se han volcado **EN MANIFESTAR LA POSTURA CONTRARIA** a la autorización de este tipo de proyectos.

Nadie puede dudar que estos riesgos y perjuicios serán tanto mayores cuanto mayor sea el número de explotaciones, lo que puede dar lugar a una serie de impactos acumulativos y sinérgicos que merecen ser tenidos en cuenta por esta Administración.

A este respecto se echa en falta también en el estudio de impacto ambiental una planificación que cuadre el número y las ubicaciones de este tipo de instalaciones para que sean compatibles con la preservación de los recursos naturales, paisajísticos y rurales de la zona. El estudio de efectos sinérgicos y cumulativos elaborado resulta a todas luces insuficiente a tales fines ya que, como se reconoce en el folio 157, el mismo se ha limitado injustificadamente a un área de 5 Km.

Finalmente, tampoco consideramos correcto el análisis de la afección paisajística del proyecto que se contiene en el estudio de impacto ambiental. Las excavaciones, desbroces y acopios inherentes a la ejecución del proyecto extractivo sin duda generan un perjuicio en el valor paisajístico del entorno.

Esta cuestión es contemplada en Estudio de Impacto Ambiental como perniciosa, pero relativizando su importancia. A juicio de la promotora, el impacto visual del proyecto será leve o bajo, pero tal conclusión se alcanza partiendo de unas premisas erróneas muy alejadas de la realidad.

Las minas a cielo abierto son claramente visibles sea cual sea su ubicación. Se devasta la superficie, se modifica severamente la morfología del terreno, se apilan y dejan al descubierto grandes cantidades de material estéril, y se destruyen áreas cultivadas y otros patrimonios superficiales. También se requiere la tala de árboles y el desbroce de vegetación localizada sobre el yacimiento. Además, el uso de maquinaria pesada también genera un claro impacto visual negativo al «industrializar» una zona rural idílica. Maquinaria pesada que, a su vez y aunque la documentación aportada por el promotor no lo refleje, también exigirá una modificación del terreno y generará un notable impacto visual.

La planta de tratamiento móvil, cuyas características no se reflejan debidamente en el proyecto presentado, requiere de una excavación a media ladera para la nivelación de las distintas máquinas. A ello deben añadirse las pistas interiores y sus arcones de acceso, necesarios para los caminos de transporte y que tendrán una anchura de más de 3 metros según proyecto.

En suma, el proyecto hará perder un recurso valioso en una zona caracterizada por el interés de sus paisajes, hasta el punto de que con la explotación proyectada el valor paisajístico de la zona disminuirá de forma permanente y sin que sea viable con el plan de restauración la regeneración del ecosistema. La restauración del terreno,





según el plan de restauración sometido a aprobación por la promotora, se realizará mediante el colmatado de los huecos generados por la extracción con el propio material estéril generado. Teniendo en cuenta que según el promotor el total del material extraído destinado a esta labor de relleno será del 30% (página 75 del proyecto) ya que el resto será material «vendible», es evidente que existe un gran déficit de material para el relleno de los huecos de extracción. Y si bien volumétricamente dicho déficit puede quedar compensado por el esponjamiento del material como consecuencia del cribado, en ningún caso esto supone reposición del material sustraído. Con el transcurso del tiempo y la natural compactación del terreno, se generarán importantes «cicatrices» en un entorno natural que ha permanecido inalterado durante milenios.

El plan de restauración elaborado por la promotora resulta, pues, ineficaz por lo que se refiere a la restauración del paisaje dañado por el hueco de la explotación. Y esta no es la única deficiencia de la que adolece tal documento de restauración como pasamos a analizar detalladamente en el siguiente apartado.

NOVEVA.- El Real Decreto 975/2009 de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, en su artículo 4, nos dice que:

“Con carácter previo al otorgamiento de una autorización, permiso o concesión –se sobreentiende que también prórroga de la misma- regulada por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, el solicitante deberá presentar ante la autoridad competente en minería un plan de restauración del espacio natural afectado por las labores mineras cuyo contenido se ajustará a lo establecido en el presente real decreto, teniendo en cuenta los aspectos propios de su actividad que puedan tener efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas. Dicho plan deberá acompañar a la documentación correspondiente a la solicitud de autorización, permiso o concesión.

Siendo ello así, es evidente que el plan de restauración de la explotación que nos ocupa vulnera este precepto legal dado que su contenido no se ajusta a lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Según el artículo 3 de dicho texto normativo el plan de restauración ha de tener el siguiente contenido mínimo:

«.....

Parte I: Descripción detallada del entorno previsto para desarrollar las labores mineras.

Parte II: Medidas previstas para la rehabilitación del espacio natural afectado por la investigación y explotación de recursos minerales.

Parte III: Medidas previstas para la rehabilitación de los servicios e instalaciones anejas a la investigación y explotación de recursos minerales.

Parte IV: Plan de Gestión de Residuos.

Parte V: Calendario de ejecución y coste estimado de los trabajos de rehabilitación»





Pues bien, basta con una superficial lectura del plan de restauración aportado por la promotora para constatar que éste no posee este contenido mínimo legalmente exigido, al menos, por lo que se refiere a las partes I y VI.

Comencemos con la Parte I de dicho plan de restauración. Según se indica en el artículo 12 del Real Decreto 975/2009:

“La Parte I del plan de restauración.... contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

*a) Descripción del medio físico: geología, **hidrología e hidrogeología**, edafología, climatología, vegetación, **fauna, paisaje** y demás elementos que permitan definir el medio.*

b) Definición del medio socioeconómico de la zona: aprovechamientos preexistentes, situación geográfica, usos del suelo, demografía, empleo, infraestructuras, espacios de interés histórico, arqueológico y paleontológico y puntos de interés.

*c) Cuando proceda, **identificación del área de aprovechamiento y de su entorno, con expresión de los lugares previstos para la propia explotación, accesos, instalaciones anejas, etc.***

*d) Epítome de las características del aprovechamiento del recurso, como por ejemplo **descripción de los métodos de explotación, preparación, concentración o beneficio posteriores a los que se someta el recurso mineral, residuos mineros resultantes, superficies afectadas y medidas necesarias para evitar o reducir las emisiones de polvo**”.*

Gran parte de las deficiencias del estudio de impacto ambiental vistas hasta ahora se reiteran en el plan de restauración. Así el promotor no ha incluido en él información suficiente en materia de hidrología e hidrogeología (se vuelve a obviar el estado cualitativo de la balsa de aguas subterráneas «Páramo de Cuellar» N° 400043), no ha incluido medidas para paliar o solventar los perjuicios que el desarrollo del proyecto generará en las especies animales protegidas que habitan la zona (lobo y águila imperial ibérica), no se identifica adecuadamente el entorno del área de aprovechamiento (se obvia la cercanía de dos lugares de interés comunitario y la afección a varios montes públicos), no se describen adecuadamente las instalaciones anejas a la explotación (establecimiento de beneficio y plantas de tratamiento móviles) no se contiene mención alguna a los métodos de explotación, preparación concentración y beneficio posteriores, no se prevén mecanismos **reales** y eficaces para reducir la generación de polvo ni se identifican adecuadamente los residuos generados con la explotación.

Por lo que respecta a esta última cuestión, la promotora se limita a afirmar que no se generarán residuos mineros durante la explotación de la concesión ya que el material inerte será empleado para ir rellenando el hueco de explotación. No podemos estar de acuerdo con esta afirmación. Como establece el artículo 3.7. e) y el Anexo I del Real Decreto 975/2009, **tanto el material descartado tras el proceso de tratamiento del material extraído como la propia piedra caliza acopiada serán residuos mineros.**





En la documentación aportada por la promotora no se prevé el ritmo de venta del material acopiado; resultando también incierto el momento en el que los inertes y la cobertura vegetal acopiada se empelarán para el relleno del hueco, pues ello dependerá del avance del frente de explotación. **Todo ello implica que nadie garantiza que tanto los acopios como los inertes generados no vayan a estar depositados en el terreno más de tres años y, por ende, no existe motivo alguno para exonerar a la promotora de la ejecución de una instalación de residuos mineros (artículo 3.g) y del Real Decreto 975/2009).** Es más, el artículo 17.2.a.4º de dicho texto normativo expresamente afirma que la cobertura vegetal reservada para recubrir el terreno explotado durante las labores de restauración debe conservarse en la correspondiente instalación de residuos mineros.

Aunque no se comparta esta última manifestación (que todo parece indicar que los residuos mineros generados van a estar un periodo superior a 3 años depositados en la explotación), lo que nadie duda es que estos residuos existirán y que, por ende, la gestión de los mismos debió incluirse dentro del plan de restauración elaborado por la promotora -Parte IV-. No es el caso.

En los folios 93 y ss. del plan de restauración que analizamos se contempla un plan de gestión de residuos en el que se obvian los verdaderos residuos mineros que se generarán por la explotación, mencionándose solo los residuos «secundarios» que se generarán durante el proceso de explotación; lo cual está expresamente vedado por el artículo 16 del Real Decreto 975/2009 que expresamente dice que **«la gestión de residuos mineros no incluye aquellos que no resultan directamente de la investigación y aprovechamiento, aunque se generen en el desarrollo de estas actividades, como son los residuos alimentarios, los aceites usados, las pilas, los vehículos al final de su vida útil y otros análogos»**

El plan de gestión de residuos elaborado por la promotora, amén de tener un objeto incorrecto, posee un contenido inadecuado que no se ajusta a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 975/2009, siendo evidente que con este documento no se cumplen los objetivos previstos en el artículo 18 de dicho texto normativo.

Un plan de restauración que no contempla la debida gestión de los residuos mineros generados hasta el cierre de la actividad extractiva es contrario a la finalidad preventiva y de corrección que con tal documento y con el trámite ambiental que nos ocupa se trata de lograr.

Todo ello es otro motivo más que, unido a los numerosos alegatos ya expuestos, justifica sobradamente la emisión de una evaluación de impacto ambiental desfavorable y la denegación de la concesión directa de explotación de recursos de la Sección C) solicitada.





DÉCIMA.- Según ha podido saber esta Corporación y sin que ello suponga crítica a su trayectoria empresarial, parece ser que la solicitante ha incumplido en numerosas ocasiones las obligaciones propias de toda concesionaria minera, hasta el punto de declararse caducada la concesión “EL ROCAL N° 117” en término municipal de Quintanilla (Valladolid). Irregularidades que debieran sopesarse antes de asignar a la misma empresa otra concesión que bien pudiera protagonizar otro cúmulo de eventuales incumplimientos como los que, al parecer, se detectaron en aquella no sin cierta pasividad/connivencia autonómica. Así no se tutela el interés general, sino la ambición de una empresa privada.

UNDÉCIMA.- En conclusión, sin haber sido exhaustivos, en los párrafos anteriores queda acreditada la inviabilidad urbanística, técnica, económica y ambiental del proyecto, por lo que esta Corporación Municipal emite el presente **INFORME DESFAVORABLE.**

La inviabilidad urbanística del proyecto, analizada con detalle al inicio de este informe, imposibilita su puesta en marcha, pues, con fundamento en la misma, esta Corporación nunca podrá conceder las preceptivas licencias urbanística y ambiental para el ejercicio de la actividad.

Teniendo ello presente, y dado que esta imposibilidad urbanística se debe, fundamentalmente, a la protección de los recursos naturales de la zona, entendemos que la evaluación de impacto ambiental del proyecto debe ser desfavorable.

No obstante, aun obviando lo anterior, tampoco se puede perder de vista, como se ha expuesto, que el desarrollo del proyecto implicaría la destrucción de zonas de gran valor ecológico, supondría un grave riesgo para la salud de las personas y un claro perjuicio para los intereses económicos de gran parte de la población de la zona, intereses económicos basados en actividades sostenibles como el turismo, la agricultura y ganadería; todo lo cual refuerza aún más, si cabe, el criterio desfavorable que mantiene esta Corporación.

Ruega tenga por presentado este escrito, acuerde su unión al expediente de que trae causa y, previa su legal tramitación, emita Declaración de Impacto Ambiental desfavorable, deniegue la autorización sustantiva, ordene completar la documentación presentada para una nueva tramitación desde el principio y/o archive de manera definitiva el expediente por sus sustanciales carencias y errores.

En San Miguel del Arroyo, a con n°, fecha y firma electrónica al margen.





**Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid.
Plaza del Milenio, 1
47014 VALLADOLID**

